

CIRCULAR BI-007-2000

ASUNTO : Adición a la circular No. 44-98

FECHA: 8 de febrero del 2000

En la circular emitida por esta Dirección con el # 44 - 98 en el punto 12. **Exigencia de plano catastrado (Art. 174, reforma al art. 30 Ley 6545 de 25 de marzo de 1981)** se indicó que en todo movimiento registral, disminución de cabida y cambio de situación se requiere plano catastrado y no se hizo referencia en caso de la imposición de servidumbres.

En razón de lo anterior y en cumplimiento de lo que dispone el artículo 30 de la Ley #6545 reformado por el artículo 174 del Código Notarial, se adiciona dicha circular en el punto #12 y se agrega el ítem **D)** que se leerá:

D) Constitución de servidumbre a favor del ICE, SNA y RECOPE

Cuando consta en el Registro que la finca sobre la que se impone la servidumbre tiene plano catastrado no es necesario que se indique el plano.

Cuando se presenten documentos en los cuales se constituyan servidumbres, se debe citar un plano catastrado, que puede ser:

a) de la parte o franja del inmueble que se afecta con la servidumbre. b) de la totalidad de la finca sirviente

Rige a partir del 22 de mayo de 1999

Cuando el procedimiento administrativo para la imposición de una servidumbre se inició **con anterioridad a la entrada en vigencia de la reforma al citado artículo 30** (22 de mayo de 1999) no se necesita citar el plano; en cuyo caso el notario autorizante debe dar fe con vista del expediente administrativo de esa circunstancia.

En ningún caso es procedente exigir plano para la finca dominante.